

## ***“Digitalización procesal. Cambio de paradigma: plazo de gracia procesal y apelabilidad concursal sustentable”***

por Darío J. Graziabile

### **I. INTRODUCCIÓN**

La actividad judicial ha tenido una importante modificación en la práctica con respecto a los avances tecnológicos aplicados al proceso judicial

Los tiempos que corren en este siglo XXI impusieron una modernización procesal, aprovechando la tecnología existente y un cambio de paradigma judicial, lo que debe hacerse con cuidado sin que se produzcan desinteligencias que afecten la seguridad jurídica, procurando un juez activo, discrecional y responsable, que logre, junto a toda la jurisprudencia, con las argumentaciones y contraargumentaciones de sus fallos el convencimiento social.

La cuestión no viene vista solamente desde lo procesal sino afecta a todo el sistema judicial, donde encontramos normas rituales de hace más de cincuenta años con parches innumerables y un engendro de reglas directrices de los procesos.

En la actualidad convivimos con normas del originario proceso civil, con las modernizaciones devenidas por el uso de las computadoras personales, la internet, y todo eso acelerado por la pandemia para terminar en el proceso judicial informatizado. Y puede verse que todo avanza más rápido que la toma de decisiones, aunque hay que salvar las excepciones, que hay que reconocer que, en la pandemia, la Suprema Corte de Buenos Aires se encuentra en la vanguardia en la digitalización de la justicia.

Se impone un cambio de paradigma de la justicia en su conjunto, por un lado, los jueces, de pasar del clásico juez de casos al juez de equidad, y también en el ejercicio de la abogacía, revitalizándose la profesión con la

recuperación de la capacidad de negociar, enfrentar el conflicto y acordar, evitando la judicialización innecesaria del caso. Y por último adecuación de las circunstancias legales que rodean todo conflicto judicial, determinación de reglas claras para que la actuación judicial no atente contra la seguridad jurídica.

La digitalización del proceso rompe con el paradigma clásico del expediente en formato papel, ya no hay más escritos sino presentaciones electrónicas emanadas de un procesado de texto, tampoco se aplica más la firma ológrafa sino que la misma es reemplazada por la firma digital, ello lleva a la existencia del expediente digital, por lo que claramente el modelo judicial-procesal es otro y necesariamente debemos adaptarnos al mismo y utilizar y aprovechar todas sus bondades dejando de lado prácticas inútiles propias de la utilización del papel.

Y esta modernidad de la que venimos hablando, desde el ámbito procesal, viene, a partir de la digitalización del proceso judicial, y ella lleva no sólo a los jueces sino a todos los que intervienen en un proceso a cambiar de mentalidad y adecuarse al nuevo arquetipo y ello si debe ser usado para optimizar el proceso, el trabajo judicial y promover la economía y celeridad procesal que nos brinda.

Con esa perspectiva y con esa visión, tuvimos la oportunidad de tratar la cuestión de la subsistencia o no del plazo de gracia procesal frente a la presentación de escritos electrónicos con el texto vigente de los Códigos Procesales y especialmente el Código Procesal Civil y Comercial bonaerense.

Entendemos que, en la digitalización del proceso judicial, las presentaciones electrónicas de escritos hacen inaplicable el plazo de gracia contenido en las leyes locales como dispensa de la conclusión del plazo en las llamadas horas o día de cargo posterior, cuando existe la posibilidad de hacer la presentación digital usando las 24hs del día del vencimiento del plazo, cuando el mantenimiento de la franquicia no fue dispuesto expresamente ni reglamentariamente ni legislativamente.

No debemos confundir seguridad jurídica con aplicación de normas a gusto del intérprete.

No podemos ser mezquinos y pretender la aceleración del proceso judicial y no hacerlo en todos los aspectos.

El cambio de paradigma procesal, que transita del papel a la digitalización, debe producirse para todos los involucrados en el trámite judicial.

Y sobre el punto importa destacar dos temas, uno la utilización del pazo de gracia procesal y otro la optimización de los recursos que tramitan ante la alzada.

## II. PLAZO DE GRACIA

Los plazos se consuman a la medianoche del día en que concluyen (art. 6 CCivCom), pero el horario de funcionamiento de los tribunales de justicia no se extiende hasta esa hora del día y eso se constituía como un problema.

Hace mucho tiempo atrás, desde la hora de cierre de los tribunales hasta las 24 horas, los escritos judiciales podían ser presentados ante un notario, quien labraba un acta en la que dejaba constancia de la fecha y hora de presentación, y luego se presentaba en el expediente el escrito y el acta notarial.

Este régimen fue dejado de lado por diversos inconvenientes que presentaba, y en su reemplazo hace varias décadas fue implementado en los ordenamientos procesales locales el plazo de gracia, según el cual un escrito que debía ser presentado hasta determinado día, se considera presentado en término si se lo hace en determinado horario del día siguiente hábil.

A modo de ejemplo, en la justicia nacional y en el fuero federal, el plazo de gracia es de las dos primeras horas del horario judicial (art. 124 CPCC); en la provincia de Buenos Aires fue extendido a las primeras cuatro horas del despacho (art. 124 CPCC, según ley 13.708); en la provincia de Santa Fe es de todo el día (art. 70, párr. 2 CPCC).

En virtud de dicha regla ritual local (art. 124 CPCCN), los actos que se realicen dentro de las dos primeras horas del día posterior hábil al vencimiento del plazo son válidos.

Repetimos que en algunas jurisdicciones el plazo de gracia abarca la totalidad de las horas hábiles del día posterior al vencimiento del término (*v.gr.* Santa Fe aplica el día de gracia) y en otras más de la mitad de ellas (*v.gr.* Buenos Aires donde el plazo de gracia corresponde a las primeras cuatro horas hábiles), por lo que no queda limitado el plazo de gracia a las primeras horas hábiles.

Esto es una forma de materializar el ejercicio por parte del interesado del último día del plazo durante las veinticuatro horas, y atento la inhabilidad de términos judiciales, se arbitra la franquicia para que se exteriorice procesalmente dicho ejercicio, en un reducido tiempo del día hábil posterior.

Ello nos lleva a admitir su aplicación, más cuando no afecta la celeridad del proceso concursal.

La regla procesal local del plazo de gracia, cuando de formato papel se habla, no afecta la perentoriedad ni la improrrogabilidad de los plazos procesales, puesto que no se trata de permitir la presentación de un escrito cuando el plazo ya se encuentra vencido ni de la ampliación del plazo, sino de algo distinto.

Lo que se buscó es suplantar la presentación notarial de un escrito judicial desde la conclusión del horario judicial hasta la medianoche del día en que vence el plazo para su presentación y permitir su presentación directa en el tribunal al día siguiente hábil judicial en determinado horario.

La regla local del plazo de gracia, en la medida de que reemplazó el cargo notarial que presentaba inconvenientes, evita el costo de la intervención del escribano y agiliza el proceso, dado que el escrito debe ser presentado al día siguiente dentro de determinado horario, en tanto que el escrito con cargo notarial no estaba reglamentado cuándo debía ser presentado en el tribunal.

El plazo de gracia, dado que tiene por finalidad compensar la imposibilidad de presentación un escrito judicial desde la conclusión del horario judicial hasta la medianoche del último día para su presentación, es más rápido y económico que el régimen que reemplaza del cargo notarial, y no ocasiona demora relevante al trámite del concurso, entendemos que —al menos en principio— debe admitirse en los procesos concursales.

El plazo de gracia no ocasiona demora relevante del proceso concursal, puesto que tan solo habilita unas pocas horas adicionales para presentar un escrito judicial, pero en cierta etapa de su desarrollo sí puede originar importante alteración de su trámite regular.

Ahora bien, esas conclusiones se mantienen todas frente al expediente digital y la posibilidad de presentar escritos en formatos electrónicos fuera del horario hábil de los tribunales.

El asunto es si ese plazo de gracia del art. 124, 3º párr. CPCC resulta aplicable también a los escritos electrónicos que no deben presentarse en una mesa de entradas de un Juzgado y pueden presentarse digitalmente incluso en tiempo inhábil.

La norma en cuestión en la Provincia de Buenos Aires, con las variantes propias de cada jurisdicción dice:

*“El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro primeras horas del despacho”.*

### III. PLAZO DE GRACIA Y ESCRITOS ELECTRÓNICOS

La tesis que sostenemos se refiere a los supuestos donde los escritos electrónicos pueden presentarse durante las 24 hs del día no sólo en horas inhábiles sino incluso días inhábiles y para aquellas jurisdicciones donde la reglamentación de los escritos electrónicos, no mantienen expresamente la franquicia para las presentaciones digitales.

Distinta es la situación en aquellas jurisdicciones donde la presentación de escritos electrónicos tiene una limitación temporal, es decir que sólo pueden presentarse en horario judicial. Tal limitación, si bien resulta injustificada frente a la celeridad procesal que se busca del sistema judicial, permite darle fundamento al mantenimiento del plazo de gracia.

Hemos tenido la oportunidad de decidir en algunos casos concretos la cuestión (Juzg. Civ. Com. N° 8 Bahía Blanca, 4/7/2018 y 7/8/2018 “Tripailaf”,

revocada por Cám. Civ. Com. Bahía Blanca Sala II 5/2/2019 y Juzg. Civ. Com. Nº 8 Bahía Blanca 14/8/18 “Tablar”, revocada por Cam. Civ. Com Bahía Blanca, Sala I, 11/10/18), sosteniendo que la dispensa que otorga el plazo de gracia, sólo queda reservada residualmente para el caso de escritos en formato papel que se presentan en la mesa de entradas del Juzgado y no para aquellos que se hacen por vía electrónica, cuya presentación digital puede hacerse incluso en tiempo inhábil. En el momento en que se resolvieron aquellos casos, en la Provincia de Buenos Aires, existía una dualidad en las presentaciones judiciales, pudiendo algunas hacerse en forma electrónica y otras necesariamente en formato papel.

Cuando hay presentación electrónica, el recurrente no se encuentra limitado por el horario judicial y puede hacer la presentación utilizando todo el término hasta la finalización del plazo en el que debe cumplir el acto procesal, es decir hasta las 23:59 horas del día del vencimiento del plazo.

El plazo de gracia del artículo 124, 3<sup>er</sup> párrafo del CPCC viene impuesto para evitar una imposibilidad de hecho, cual es el cumplimiento de la carga procesal el día del vencimiento del plazo fuera del horario hábil de los tribunales, lo que implicaría disminuir el plazo por el tiempo inhábil del horario judicial.

Pero cuando no existe tal limitación horaria para las presentaciones electrónicas, admitirlas dentro del plazo de gracia posterior al vencimiento del plazo implica otorgar elípticamente medio día más de plazo para hacer tal presentación, atento que tal acto podría cumplirse válidamente durante el día siguiente con plazo vencido.

Aplicar el plazo de gracia para los escritos electrónicos alongaría innecesariamente el plazo, desdibujándose su finalidad que es integrar el vencido y la inutilización del tiempo inhábil.

Ello carecería de justificación y crearía una desigualdad entre un supuesto y otro, porque se ampliaría el plazo para los escritos electrónicos por sobre aquellos en formato papel, que, si bien usarían el plazo de gracias, estarían imposibilitados de hacer lo mismo con las horas inhábiles previas al vencimiento del plazo.

Si bien podría decirse que el artículo 124, 3<sup>er</sup> párrafo del CPCC no ha sido derogado -y eso es cierto-, pero lo real es que, claramente, el mismo ha quedado reservado para las presentaciones en formato papel (escrito *rectiu sensu*), que indefectiblemente deben ser entregadas en la mesa de entradas del Juzgado, lo que únicamente puede hacerse en horas hábiles judiciales.

No podemos engañarnos, las presentaciones electrónicas pueden realizarse en cualquier momento, incluso en tiempo inhábil, pues no están limitadas por el horario judicial o de despacho, no tienen limitación alguna en relación al cumplimiento total del plazo en el cual debe cumplirse un determinado acto procesal, por lo que, no se advierte violación a ninguna garantía constitucional, ni el derecho de defensa, ya que no se le impide el ejercicio de ningún acto procesal y se le posibilita, por el contrario, en el caso de presentación electrónica, su entrega digital aun en tiempo inhábil.

Lo contrario implica dejar sin fundamento o desconocer la *ratio legis* de la previsión del artículo 124, 3<sup>o</sup> párr. CPCC.

En la interpretación que hacemos, no hay violación a la ley vigente, por el contrario, resulta el perfecto respeto a la norma en vigor, sin que implique afectar la garantía del derecho de defensa en juicio, ya que lo propuesto no impide ni afecta el respeto de la totalidad del plazo, del cual pueden servirse los justiciables cuando se trata de un escrito electrónico, y violar la perentoriedad de los plazos sería una forma de violar el derecho de defensa.

Tampoco es una interpretación restrictiva que impida el acceso a la justicia, porque la previsión es clara y tiene únicamente sentido para los escritos que deben o pueden ser presentados en tiempo hábil en la mesa de entrada, y nadie puede negar que el plazo de gracias, es un supuesto excepcional que indefectiblemente debe ser interpretado en forma estricta.

Tal hermenéutica no importa entender la derogación de la norma, sino su aplicación a al caso concreto y no a otro.

Tampoco hay rigorismo formal excesivo, sino que es el concreto respeto del principio de instrumentalidad de las formas y su aplicación efectiva concordando con sus fines, que el de la norma en cuestión es complementar en tiempo hábil el término del plazo que transcurre en tiempo inhábil, y claramente

ello es para los actos que sólo pueden cumplirse dentro del horario tribunalicio, y más exactamente ejecutarse en el mismo tribunal, como ocurre con los escritos en formato papel.

La interpretación no se limita a la finalidad del legislador al prever la norma, sino al texto expreso, que no solo no es desconocido, sino que es específico, y la regla claramente se refiere al “escrito no presentado dentro del horario judicial” y esos escritos no son los electrónicos, ya que los mismos no se presentan exclusivamente en horario judicial, sino que pueden ser subidos a la plataforma en cualquier momento utilizándose las 24 horas del día, es decir, incluso en tiempo inhábil.

El problema no lo tienen las normas, sino las imprevisiones que surgen a partir de interpretaciones antojadizas y sesgadas, sólo para promover un beneficio particular.

Tampoco hay imprevisión ni afección al derecho de defensa en la tesis que se propone, por el contrario, existe un favorecimiento en el régimen electrónico, ante la posibilidad de presentar el escrito hasta el mismo vencimiento del plazo, pretender un “plus” hace que el plazo de gracia no se constituya en una dispensa por el tiempo inhábil infructuoso, sino que admitirlo para en el expediente electrónico se configura, ya no en una franquicia, en una ampliación injustificada del plazo.

La interpretación no se limita a la finalidad del legislador al prever la norma, sino al texto expreso, que no solo no es desconocido, sino que es específico, y la regla claramente se refiere al “escrito no presentado dentro del horario judicial” y esos escritos no son los electrónicos, ya que los mismos no se presentan exclusivamente en horario judicial, sino que pueden ser subidos a la plataforma en cualquier momento utilizándose las 24 horas del día, es decir, incluso en tiempo inhábil. De hecho, la previsión habilita la presentación válida en el plazo de gracia de aquellas no presentadas en tiempo hábil del día del vencimiento del plazo, porque resultan inválido -o imposible- hacerlo en tiempo inhábil, de aplicar la norma a las presentaciones digitales, las mismas el día del vencimiento del plazo debieran ser inválidas si se presentan en tiempo inhábil y así adquiriría virtualidad la dispensa procesal, lo que sería absurdo e irrazonable.



La regla no puede aplicarse caprichosamente, en partes, lo que conviene sí y lo que no, no. El problema no lo tienen las normas, sino las imprevisiones que surgen a partir de interpretaciones antojadizas y sesgadas, sólo para promover un beneficio particular, aunque por supuesto, siempre habilitadas judicialmente.

Pareciera que la única forma de inaplicabilidad de una norma, para que su aplicación o no, no sea sorpresiva, sería la derogación expresa o, lo peor, la manifestación expresa de que la norma sigue vigente para un supuesto que no lo estaría sin esta mención.

La disposición claramente se refiere a una situación que no incluye las presentaciones electrónicas.

La norma analizada continúa vigente en los códigos rituales que no fueron modificados y siguen con su antigua regulación, lo que especialmente ocurre en la CABA y en la provincia de Buenos Aires.

Por el contrario, la cuestión viene prevista por las legislaciones procesales modernas, que recibieron recientemente actualizaciones, lo que deja ver que la situación no encuadra en la norma en cuestión.

A modo de ejemplo, la provincia de Mendoza, en una posición de avanzada en resguardo de la celeridad procesal, excluye la franquicia especialmente para los escritos electrónico atento la digitalización del proceso:

*“No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas”*

Por el contrario, el proyecto de reforma bonaerense los mantiene expresamente para el supuesto de escrito formato papel y digital.

En el ámbito administrativo, el Reglamento de Procedimientos Administrativos, en su art. 25 prevé que **en lo referente a los expedientes electrónicos y a las presentaciones efectuadas mediante plataforma electrónica no resulta de aplicación el plazo de gracia** (Res. Gral. AFIP 4884/20, abrogó la Res. Gral DGI 2452/84).

Puede verse que donde la antigua previsión sigue vigente, se evalúa si ampliarla a las presentaciones digitales o directamente si es conveniente mantenerla.

Claramente los códigos modificados dejan ver que la norma en cuestión carece de vigencia actual para los escritos electrónicos, por un lado, por ser innecesaria, razón por la cual alguna legislación la excluyó y por corresponder solamente a los escritos formato papel, razón por la cual aquella jurisdicción que quiso mantener la franquicia debió ampliarla para las presentaciones en formato digital.

Y un punto más, para aclarar, la exclusión del plazo de gracias para los escritos digitales no va en desmedro del ejercicio de la profesión del abogado (o cualquier otro auxiliar de la justicia), ni pretende la disponibilidad de los mismos las 24 hs., sino que la posibilidad de hacer presentaciones electrónicas incluso en tiempo inhábil le permite mayor libertad para la optimización del tiempo laboral, pudiendo hacer la presentación, si lo desea en horario judicial, en el horario normal de oficina pero inhábil judicial o incluso en un horario *after office*, también inhábil desde lo procesal; lo que hace que el plazo de gracia sea innecesario.

#### IV. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Más tarde o más temprano, la justicia pasará del expediente papel al electrónico, es una cuestión solamente de tiempo, que de alguna manera la pandemia ha acelerado.

Frente a la digitalización del proceso judicial, el plazo de gracia procesal queda excluido para las presentaciones electrónicas, al desaparecer las limitaciones del tiempo judicial hábil para hacer las presentaciones o ejecutar actos procesales dentro de un expediente judicial.

La norma, ante el trámite digital, resulta incompatible y desprovista de fundamento frente a la accesibilidad e interacción que se tiene con el expediente electrónico de manera permanente para los supuestos de escritos digitales.

El expediente electrónico es una herramienta para todos los involucrados en el proceso y no pueden aplicarse las normas que convienen y desecharse las que no. Todos debemos acostumbrarnos a sus bondades y adecuar nuestras conductas a ello.

La modernización de la justicia y el proceso en formato electrónico ha cambiado el paradigma procesal, tanto desde el punto de vista de la función judicial como en el ejercicio de la abogacía y en el quehacer de otros auxiliares de la justicia.

La digitalización importa una avanzada procesal, una optimización del pleito judicial, cuya agilidad debe ser aprovechada en todos los aspectos.

## V. APELABILIDAD SUSTENTABLE

La ley concursal se aparta del régimen recursivo de los códigos de procedimiento e implemente un sistema de impugnación autónomo y con características especiales que lo diferencia de los clásicos remedios procesales.

Aunque igualmente la ley concursal no descarta la aplicación de los recursos comunes, de los que ahora primordialmente no preocupa el de apelación.

La ley concursal, no prevé formas impugnativas similares a la de los recursos comunes y ellos no lesionan la celeridad y economía procesal, y con más razón la aclaratoria y la revocatoria, atento que se resuelven ante el mismo juez concursal (director del proceso) benefician el trámite rápido del proceso concursal en la forma que lo pretende la ley específica.

La completividad del régimen concursal recursivo es requerida y tiene su fuente en la propia especificidad, porque por aplicación del art. 278 LCQ, lo que no prevé específicamente la ley concursal se complementa con las legislaciones locales (Baracat), y no es ocioso aclarar, siempre que no se afecte la celeridad y economía concursal. El sistema recursivo común es subsidiario del concursal.

Entonces, la ley concursal no impone la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en los concursos, pues, si bien la apelación si se restringe, devienen admisibles los restantes recursos legislados por los códigos locales como la revocatoria (Sup. Corte Just. Mendoza LL, 1990-E-475)

## VI. PRINCIPIO DE APELABILIDAD RESTRINGIDA

La apelación es el recurso por el cual las partes pueden llevar al órgano judicial de segunda instancia una resolución que estiman injusta para que la modifique o revoca a través de un nuevo examen de la cuestión resuelta únicamente sobre lo que fue materia de impugnación ya sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho.

En los concursos son procedentes los recursos comunes legislados en las leyes procesales, entre ellos, el recurso de apelación, pero el recurso de apelación no procede en los procesos concursales con la amplitud prevista en los ordenamientos procesales locales. Los límites de la ley al respecto no imponen la irrecurribilidad en materia concursal, porque si bien la apelación se restringe, devienen admisibles los restantes recursos legislados por los códigos locales.

En principio, admitir *sine die* la apelación de todas las resoluciones que se dicten en el concurso, sean providencias simples que causen gravamen irreparable, sentencias interlocutorias o definitivas impondrían una demora impropia de los procesos concursales.

Lo que llamamos apelabilidad restringida es un principio que viene desde la ley 11.719.

La regulación viene impuesta en el art. 273 incs. 3º y 4º LCQ. El primero de los incisos impone la inapelabilidad como regla y el segundo admite la existencia de excepciones, y prescribe, también como principio, que cuando se admite la apelación se lo hace en relación y con efecto suspensivo, aunque la ley impone casos en que se concede en efecto devolutivo o un cierto efecto

suspensivo atenuado. Hemos dado en llamar a este particular sistema como “apelabilidad restringida”.

Respecto a los efectos que produce sobre la resolución atacada, el recurso de apelación puede ser suspensivo o devolutivo, importando el primer caso, la interrupción de la ejecución de la resolución impugnada y en el segundo, el tratamiento del recurso no impide que se produzcan los efectos de la resolución que se ataca. El recurso concedido con efecto suspensivo agota la competencia del órgano *a quo* respecto de la resolución apelada, en cambio, cuando el efecto es devolutivo, mientras el *ad quem* resuelve el recurso, el juez de primera instancia no se encuentra privado de su competencia respecto de la ejecución de la resolución objeto del recurso.

En el concurso cuando se admite el recurso el mismo se lo hace con efecto suspensivo, previendo la ley expresamente cuando debe hacerse con efecto devolutivo.

Constituye una ardua tarea determinar en cada caso si procede o no la apelación de una resolución en un proceso concursal. La inapelabilidad se limita a los actos regulares del proceso que son consecuencia de su trámite ordinario, pero no alcanza cuando se exceda ese normal procedimiento.

De una interpretación excesivamente literal de los textos legales (art. 273 inc. 3° y 4° LCQ), podría concluirse que en los procesos concursales sólo procedería la apelación cuando la ley la autoriza expresamente, y de ello se desprendería una apelabilidad concursal restringida.

Ahora bien, en veinticuatro oportunidades la ley 24.522 dispone que cierto tipo de resoluciones son apelables (arts. 13, 16, 17, 24, 51, 58, 59, 61, 63, 65, 96, 103, 117, 118, 144, 191, 206, 214, 232, 255, 272, 281 y 285), pero: en siete de esos casos la apelación es concedida con efecto devolutivo (arts. 17, 24, 51, 96, 103, 191 y 281); en dos casos es regulado un efecto especial de la concesión de la apelación (arts. 61 y 206); en cuatro casos son determinados los legitimados para apelar (arts. 117, 144, 214 y 272); y en un caso es establecida la vía incidental como alternativa (art. 118). Es decir, en catorce de veinticuatro casos en los que la ley menciona la apelabilidad de cierto tipo de resolución, lo

hace para establecer alguna regulación específica del recurso, y no para admitirlo por excepción.

Además, si fuera necesario que la ley autorizara expresamente la apelación de un tipo de resolución en particular para que procediera el recurso, carecería de sentido que en tres oportunidades la ley disponga que determinadas resoluciones son inapelables (art. 48 incs. 3° y 7°, y art. 253), puesto que habría bastado que guardara silencio para que no procediera la apelación en esos casos.

Entonces, si en más de la mitad de las veces en que la ley menciona que una resolución es apelable, lo hace para regularla, y si en varias ocasiones establece que ciertas resoluciones son inapelables, fuerza es concluir que no es necesaria la apelabilidad expresa para que proceda el recurso.

En realidad, la doctrina y la jurisprudencia casi unánime no adscribe a una interpretación rigurosa de la ley, sino que –por el contrario- afirma que no es absoluta la inapelabilidad concursal, sino que tiene por finalidad evitar que el avance del concurso sea obstaculizado en forma indebida. De modo que –en realidad- existe una apelabilidad concursal especial. Tal sistema viene de la mano con la previsión que determina que el juez es el director del proceso y ese juez es el de primera instancia por lo que las decisiones del superior por la vía recursiva vienen limitadas. La doble instancia viene restringida porque constitucionalmente la duplicidad de instancia no hace al debido proceso con raigambre en nuestra Carta Magna.

Se ha dicho que procede la apelación en los procesos concursales cuando son cumplidos dos requisitos, a saber: 1°) requisito de “exclusión”: “que la ley concursal no señale otro medio impugnativo para corregir el error”; y 2°) requisito de “reserva”: “que la procedencia del recurso local no atente contra la celeridad y economía del procedimiento” (Baracat). De acuerdo al primer requisito la apelación de una resolución en un proceso concursal es desplazada por el remedio específico que prevea la ley concursal contra dicha resolución. Ello implica que debe existir una laguna normativa en la ley concursal, respecto del modo de cuestionar una resolución, para que sea apelable. Entonces, este requisito coincide con el primer recaudo del art. 278 LCQ para la aplicación de

las normas procesales locales. Y el segundo requisito desautoriza la apelación en circunstancias en que su admisión afectara el trámite rápido y económico del proceso concursal, que coincide con el segundo recaudo del art. 278 LCQ.

Entre tales requisitos debemos incluir otro que es el de “normalidad”, es decir que la resolución que se apele no sea consecuencia del desarrollo normal del concurso, es decir que, en el caso concreto, si lo hubiere querido, la ley pudo prever que dicha sentencia sea apelable. Tal conclusión surge de la hermenéutica de los incs. 3 y 4 del art. 273 LCQ. Entonces, el test de admisión de la apelabilidad, primero debe pasar por la “exclusión”, luego el de “normalidad” y finalmente el de “reserva”.

Entonces, si la ley concursal no establece recurso o acción especial para cuestionar determinada resolución (es decir: si existe una laguna normativa al respecto –primer test del art. 278 LCQ-, no se trate de un supuesto normal y previsto del proceso concursal –tercer test del art. 273 incs. 3 y 4 LCQ- y abrir una instancia de debate a su respecto no demora indebidamente el trámite del concurso (o sea: es compatible con la celeridad y economía del trámite concursal –segundo test del art. 278 LCQ-), no existe óbice para la aplicación de las normas procesales locales que admiten la apelación de las sentencias definitivas e interlocutorias y las providencias simples que causen gravamen irreparable (art. 242 incs.1º; 2º y 3º CPCC).

Estas normas componen el régimen especial de apelación en los procesos concursales, y la doctrina y la jurisprudencia generalizada las interpretan de modo que la inapelabilidad del art. 273 inc. 3º LCQ no es considerada absoluta, sino que tiene por finalidad evitar postergaciones indebidas de su trámite. La inapelabilidad es una regla que se aplica en el trámite normal del concurso.

Jurisprudencialmente se han admitido apelaciones que no se encuentran previstas por la ley, cuando la ley concursal no señale otro medio impugnativo para corregir el error en el supuesto, que la sentencia que se pretende recurrir no se trate de una resolución del normal procedimiento concursal y que la procedencia del recurso local no atente contra la celeridad y economía del procedimiento.

## VII. APELABILIDAD SUSTENTABLE

En la práctica todo este engendro hermenéutico produce una verdadera distorsión procesal debido a una incertidumbre en relación a la determinación de cuando en definitiva una resolución dictada en un proceso concursal es apelable o no.

Por lo que proponemos que:

- a) El principio de inapelabilidad o apelabilidad restringida concursal debiera dar lugar al principio de apelabilidad común del derecho procesal, pero para que el mismo tenga sustentabilidad en el concurso y no afecte la economía ni la celeridad, debiera como principio concederse con efecto devolutivo y donde expresamente lo determine la ley con efecto suspensivo, pudiendo el juez por resolución fundada imponer este efecto, aunque no estuviere previsto legalmente.
- b) Además, el trámite del recurso concedido con efecto suspensivo debe efectuarse en forma similar al concedido con efecto devolutivo, para que aquel efecto se produzca únicamente en relación a la resolución recurrida y no con respecto a todo el proceso concursal.

Para solucionar el problema que se plantea, consideramos aún vigentes y aplicables a la legislación concursal actual las conclusiones del Primer Congreso Argentino de Derecho Comercial, donde se propuso que sean apelables aquellas resoluciones que reúnan los requisitos procesales para la procedencia del recurso y que éste sea concedido con efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.



Ello sería una forma de empardar la seguridad jurídica con la celeridad concursal. Admitiéndose la posibilidad de apelación sin restricciones y sin afectar el trámite del concurso.

Corresponde proceder de ese modo, cuando la eventual revocación de la resolución apelada no afectaría los restantes trámites del concurso, por resolución fundada del juez, en ejercicio de sus funciones para la dirección del proceso (art. 274 LCQ).

Pero, como es necesario que ciertas apelaciones tengan efecto suspensivo en la ejecución de la resolución recurrida es necesario que algunos recursos sean concedidos con este efecto, ya sea porque así expresamente lo determina la ley o porque lo decide el juez en forma fundada. En estos casos, de apelación con efecto suspensivo, el mismo debe ser tramitado separadamente produciéndose el efecto concreto de la suspensión sobre la resolución recurrida y no sobre todo el concurso.

Corresponde proceder de ese modo, cuando la suspensión de una resolución por efecto de su apelación no impide la continuación de los restantes trámites del concurso, por resolución fundada del juez, aplicando analógicamente lo previsto por el art. 250 inc. 2° CPCCN para la apelación con efecto devolutivo de una sentencia interlocutoria, por la similitud de un caso y otro. Para ello, debe formarse el correspondiente legajo de apelación y esas actuaciones serán las que se remitan a la alzada, para así conservar el principal en primera instancia, con fundamento en la prohibición de remitir el expediente a otro juzgado distinto del de su tramitación (art. 273, inc. 7°, LCQ), ello sin perjuicio de que se solicite el principal cuando sea imprescindible. Ello se trata de expediente en formato papel o en formato electrónico.

De esta forma, aun cuando la apelación sea admitida con efecto suspensivo, continuarían las múltiples fases del proceso concursal que sean independientes de la decisión que debe ser revisada por la alzada, es decir, aquellas que no alterarían su secuela regular la eventual revocación o nulidad de la resolución apelada.

Entonces, las normas procesales locales que admiten la apelación de las sentencias definitivas e interlocutorias y las providencias simples que causen

gravamen irreparable (art. 242 incs.1º; 2º y 3º CPCC), son aplicables en los procesos concursales cuando la ley concursal no establezca un recurso o una acción especial para cuestionar una determinada resolución, no se trate de un trámite ordinario del concurso, y abrir una instancia de debate a su respecto no demore indebidamente el trámite del concurso (art. 278 LCQ). Cuando la eventual revocación de la resolución apelada no afectaría los restantes trámites del concurso, aun cuando no se encuentre previsto expresamente por la ley concursal, el juez por resolución funda, puede conceder el recurso de apelación con efecto devolutivo, en ejercicio de sus funciones para la dirección del proceso concursado (art. 274 LCQ). Cuando la suspensión de una resolución por efecto de su apelación no impide la continuación de los restantes trámites del concurso, aun cuando la apelación deba ser concedida con efecto suspensivo, debe formarse legajo para remitir a la Cámara de Apelación (argumento art. 250 inc. 2º CPCC), con fundamento en la prohibición de remitir el expediente a otro órgano jurisdiccional distinto del de su tramitación (art. 273 inc. 7º LCQ).

## VIII. REFLEXIONES FINALES

1. Ante la posibilidad de hacer las presentaciones electrónicas sin limitaciones temporales, dando la posibilidad de utilizar la totalidad de los plazos procesales, sin que nada obste cumplir el acto procesal dentro del término estipulado, respondemos a la pregunta inicialmente realizada que: El plazo de gracia del art. 124 CPCC es inaplicable en los expedientes electrónicos cuando existe la posibilidad procesal de hacer presentaciones digitales sin limitaciones temporales.
2. La admisión de la apelación debe regirse por las normas locales cuando la ley concursal no determine otro remedio específico, no sea un trámite del concurso previsto y no afecte la celeridad concursal (art. 278 LCQ). Y en tales casos, si no hay afección al proceso principal, la apelación debiera admitirse con efecto devolutivo y cuando se conceda con efecto suspensivo, la alzada deberá decidir el recurso con el trámite digital

# DECONOMI

AÑO V – NÚMERO 17

necesario posibilitándose la continuación del proceso principal en los trámites no afectados por la resolución recurrida.



# DECONOMI

# DECONOMI

AÑO V – NÚMERO 17



# DECONOMI